

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Secs. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que digan de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Mayo)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Mando Sr. Para el escalafón general de los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Ministerio á la fecha 31 de Diciembre de 1896, sin que se haya publicado en los sucesivos de 1897, 98 y 99 el correspondiente á cada uno de los expresados años, se hace preciso publicar el del año corriente, cerrado á la fecha de 30 de Junio próximo, y en el que se es el personal cesante de este ramo del suprimido Ministerio de Ultramar, las Filipinas, Cuba y Puerto Rico, previa instancia de los interesados, acompañada de los justificantes necesarios al efecto. Esta inclusión se hará en las categorías y clases que los correspondo, según las prescripciones del art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1896, de conformidad cualquiera otra decretada en Ultramar por los interesados. En consecuencia, por esa Subsecretaría de su digno cargo se procederá á anunciar inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, previniendo á los Gobernadores civiles de las provincias que se inserte en los *Boletines oficiales* correspondientes, la instrucción necesaria para la presentación en los Secretarías de los Gobernadores ó en este Ministerio, según los casos, de la oportuna hoja de servicios, justificada con las copias de los títulos administrativos diligenciados de cuantas vicisitudes tengan registrados en ellos los interesados, así como

también de la partida de bautismo. Los títulos originales y partida de bautismo ó inscripción de nacimiento serán devueltos á los interesados una vez que, compulsadas las copias de los citados documentos, se autorice éstas en provincias por los Gobernadores respectivos, y en el Ministerio por el Oficial mayor, Jefe del personal.

Para los efectos de esta disposición, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El personal activo presentará, desde luego, ante los Gobernadores respectivos, ó ante el Oficial mayor, Jefe del personal del Ministerio, la partida de bautismo original ó inscripción del Registro, y los títulos de los cargos administrativos que hayan desempeñado, con copia de todos y cada uno de estos documentos, inscrita en papel de oficio, clase 12.ª, de 0.10 pesetas, como justificación de cuantos extremos comprenda la correspondiente hoja de servicios, que deberá quedar cerrada á la fecha de 30 de Abril corriente.

2.º Las hojas de servicios comprenderán, con entera independencia unos de otros, los distintos empleos y vicisitudes que se deduzcan en el historial del empleado, señalando por años, meses y días el tiempo que haya servido en cada empleo, así como también el tiempo que registre de cesante.

3.º Los empleados cesantes presentarán al Jefe del personal de este Ministerio ó Gobernadores civiles de las provincias en que residan, la misma documentación y en iguales condiciones que las exigidas por los activos.

4.º Los cesantes de Ultramar del ramo de Gobernación que se creen con derecho á figurar en estos escalafones, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 25 de Abril de 1899, lo solicitarán de este Ministerio con la justificación expresada, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias de su residencia.

5.º No vendrán obligados á la presentación de las hojas de servicios, por no formar parte de este escalafón, los Jefes superiores de

Administración, los Gobernadores civiles, (como tales) Delegados especiales del Gobierno, personal del Cuerpo de Vigilancia, ni cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos previstos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1870.

6.º Para poder optar á la inclusión en este escalafón es necesario acreditar que el empleo de mayor categoría desempeñado por el interesado en la Administración civil ha dependido del ramo de Gobernación, y si hubiera servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última resuelta proceda de éste.

7.º Los que, con arreglo á la disposición en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán por este hecho en el escalafón como activos ni como cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento, su propiedad se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

8.º El plazo para la admisión de las hojas de servicios con los documentos, tanto originales como copias de los mismos, se fija hasta el 15 de Mayo próximo para los activos, y hasta el fin del mismo mes para los cesantes.

9.º Querían relevados de esta formalidad los empleados activos que, en cumplimiento de órdenes de este Ministerio dictadas en el corriente año, hayan cumplido en esta parte con la remisión de los documentos á que la presente se contrae.

10.º Los empleados activos que por cualquier causa dejaren de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla 8.ª, se entenderá que renuncian sus destinos, declarándose vacante desde luego la plaza que desempeñen.

Del mismo modo se considerará que renuncia á su inclusión en los escalafones, con pérdida de todo derecho, los cesantes del ramo, procedentes, tanto de esta Departamento como del suprimido Ministerio de Ultramar, que dejaren de presentar

sus solicitudes documentadas en el plazo que en la misma regla se les señala.

11.º Por la Sección del Personal de este Ministerio, y en su caso, por los respectivos Gobiernos de provincia, se expedirá el oportuno recibo de las hojas de servicio documentadas que se presenten, cuyos recibos serán base indispensable para toda reclamación que se intentare.

12.º Los Gobernadores, una vez comprobadas las hojas de servicios de activos y cesantes, y autorizadas las copias de todos los documentos presentados, las remitirán á esta Subsecretaría para la oportuna formación del escalafón de que se trata, conciliándose un plazo para la compulsación de estos extremos y su total remisión al Ministerio, que no deberá exceder, para los activos del 25 de Mayo, y para los cesantes del día 10 de Junio próximo, á fin de que por la Subsecretaría de este Ministerio pueda formalizar y publicar el escalafón en la fecha fijada de 30 de Junio próximo.

13.º Para la clasificación de los servicios señalados en las hojas correspondientes, se atenderá exclusivamente á los consignados en aquellos que resulten debida y plenamente comprobados con las copias de los documentos que en su apoyo se acompañan.

14.º Estas disposiciones comprenden de igual modo al personal administrativo en general y á los Portales, Mozos ó Ordenanzas dependientes de este Ministerio.

15.º Para evitar todo pretexto ó omisión fundada en el desconocimiento de esta soberana disposición, se publicará la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles á los efectos que interestan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.—
B. Dato.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION de los Puertos Pirenaicos, cuyos disfrutes de pastos se sacan á pública subasta, la cual habrá de verificarse en los respectivos Ayuntamientos en los días y horas que á continuación se expresan, bajo el tipo de tasación y número y clase de ganados que á cada uno se señala en el siguiente estado y condiciones expresadas en el pliego que á continuación se inserta.

AYUNTAMIENTOS	Pueblos á que pertenecen los puertos	Nombres de los puertos	Número y clase de ganados					TASACION Paseatas	Tiempo que ha de durar el aprovechamiento	Época en que han de verificarse las subastas		
			Lana.	Cabida	Vacas	Mulas y Asnos	Ovinos en su lana			Día	Mes	Hora
PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS DE PAREDES												
	Las Cuetas.....	Urbia.....	600					263	Desde 8 de Mayo á 18 de Octubre			
	Idem.....	Rebarredoua.....	380					167	Idem			
	Idem.....	Vecoza.....	500					119	Idem			
	Idem.....	Rañ-duro.....	400					175	Idem			
	Idem.....	Lagü-zos.....	700					306	Idem			
	Idem.....	Cebilledo.....	650					284	Idem			
	Idem.....	Aberedo.....	200					88	Idem			
	Idem.....	Vegias-luerga.....	250					169	Idem			
	Idem.....	Sobrepeña.....	600					165	Idem			
	Idem.....	Laño.....	600					265	Idem			
	La Rieta.....	Carralices.....	400					175	Idem			
	Idem.....	La Fuesfria.....	400					175	Idem			
Cabrillanes.....	La Vega y Meroy.....	Prado.....	700					306	Idem	21 Mayo..	12 mañana.	
	Meroy y Somedo.....	Barbeita.....	800					350	Idem			
	Peñalva.....	Vaimoyor.....	800					350	Idem			
	Idem.....	El Cuesto.....	700					306	Idem			
	Idem.....	Valdepinaredo.....	400					175	Idem			
	Piedrafita.....	Carcedo.....	400					175	Idem			
	Quintanilla.....	La Mora.....	200					88	Idem			
	Idem.....	El Paudillo.....	700					306	Idem			
	Torre.....	Vegavieja.....	300					132	Idem			
	Idem.....	Las Verdes.....	500					219	Idem			
	Idem.....	Calderones.....	500					219	Idem			
	Idem.....	Custalbo.....	350					154	Idem			
	Idem.....	Cervata.....	500					218	Idem			
	Genastosa.....	Triana.....	400					175	Idem			
	La Mejía.....	La Solana.....	400					175	Idem			
	Idem.....	Dongosto.....	500					219	Idem			
	Idem.....	Merillos.....	600					203	Idem			
	Idem.....	Argajadas.....	400					175	Idem			
	Idem.....	Muruvegro.....	300					132	Idem			
	Piropo.....	Custo-pequeño.....	300					132	Idem			
	Idem.....	Loma.....	400					175	Idem			
	Torrebarrio.....	Bucarrera (La).....	750					322	Idem			
	Idem.....	La Piarra.....	500					219	Idem			
	Idem.....	El Arco.....	600					250	Idem			
San Emiliano.....	Idem.....	Solapeña.....	300					132	Idem	22 Mayo..	12 mañana.	
	Idem.....	Itikacón.....	200					82	Idem			
	Idem.....	Basbudo.....	200					58	Idem			
	Idem.....	Supeña.....	600					263	Idem			
	Torreito.....	Trespando.....	600					263	Idem			
	Idem.....	Soana.....	300					132	Idem			
	Idem.....	Solano.....	600					219	Idem			
	Rotago.....	Lago y Corcus.....	700					306	Idem			
	Villafeliz.....	Barrera.....	350					154	Idem			
	Idem.....	Pinedo.....	400					175	Idem			
	Idem.....	Trospiedra.....	200					88	Idem			
	Idem.....	Argajadas.....	400					175	Idem			
	Idem.....	La Macas.....	400					175	Idem			
	Idem.....	Peñaforsada.....	250					104	Idem			
	Idem.....	Viera.....	200					306	Idem			
	Idem.....	Foyos del Agua.....	500					219	Idem			
	Idem.....	Callejo.....	600					304	Idem			
	Idem.....	La Solana.....	600					263	Idem			
	Idem.....	Peñota.....	600					263	Idem			
	Idem.....	Las Forcadas.....	600					263	Idem			
	Idem.....	La Muels.....	300					132	Idem			
Láncara.....	Idem.....	Los Pozos.....	200					87	Idem	20 Mayo..	12 mañana.	
	Idem.....	Burro de Abajo.....	400					175	Idem			
	Idem.....	Ferrerías.....	600					263	Idem			
	Idem.....	Aronza.....	500					219	Idem			
	Idem.....	La Collada.....	500					219	Idem			
	Idem.....	San Lorenzo.....	400					175	Idem			
	Idem.....	Collades.....	200					88	Idem			
	Idem.....	Las Agujas.....	300					132	Idem			
	Idem.....	Fontanales.....	400					175	Idem			
	Idem.....	La Peña.....	200					88	Idem			
	Idem.....	Vacibar.....	100					44	Idem			
Murias de Paredes.....	Montrodo.....	La Peñ.....	500					219	Idem	23 Mayo..	13 mañana.	
	Villabandín.....	El Collado.....	300					132	Idem			
Palacios del Sil.....	Salientes, Salentinos y Valaeco.....	Tierrafacio.....	300					132	Idem	26 Mayo..	12 mañana.	
	Idem.....	Formigones.....	400					175	Idem			
	Idem.....	Aguelín.....	300					132	Idem			
	Idem.....	La Ferrera.....	700					306	Idem	22 Mayo..	12 mañana.	
	Idem.....	Los Arcos.....	100					44	Idem			

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO

						Desde 8 de Mayo á 18 de Octubre		
	Acevedo	Cuestartrasa	500	30	7	235	Idem	
	Idem	Hoyo bajo	500	30	9	222	Idem	
	Idem	Cosalinas	450	30	10	201	Idem	
Acevedo	Acevedo y La Uña	La Horcada	450	30	10	201	Idem	20 Mayo.. 12 mañana.
	La Uña	La Cueta	450	30	10	201	Idem	
	Liegos	Las Travesas	550	30	10	245	Idem	
	Idem	Baulico	350	20	10	153	Idem	
	Idem	Ricacabiello	600	30	10	165	Idem	
		Las Calares	400	20	10	186	Idem	
		El Hoyo	500	30	7	235	Idem	
		La Solana y Los Mosla res	550	20	3	248	Idem	
	Boca de Huérgano, Los Espejos, Baruiedo y Villafra	Valtapón	400	40	3	192	Idem	
		Valdevisillas	500	30	3	132	Idem	
		La Flor y Mora	400	30	10	192	Idem	
Boca de Huérgano	Portilla	Abiascol, Peñapicota, Bobias y Cueto redondo	480	40	8	231	Idem	20 Mayo.. 12 mañana.
	Idem	Puerna y Mostaja	600	20	3	273	Idem	
	Idem	Las Lurianas	500	20	10	232	Idem	
	Idem	Vallines	220	10	3	210	Idem	
	Idem	El Hoyo y La Peña	600	40	12	285	Idem	
	Idem	Naranco y Horpiñas	600	40	12	285	Idem	
	Idem	Piedrasoba y La Dehesa	580	50	10	280	Idem	
	Idem	Picores	370	50	2	106	Idem	
	Burón	Borin	350	20	2	130	Idem	
	Idem	La Fonfria	800	30	3	311	Idem	
	Idem	Las Castellanas	400	4	6	167	Idem	
	Idem	Los Lluvies	700	30	6	265	Idem	
	Idem	Cantu	400	50	6	182	Idem	
	Polvaredo	Moñeres	500	60	8	212	Idem	
	Idem	Baceues	400	40	4	167	Idem	
	Lario y Polvaredo	Carcedo y El Escobio	450	30	12	171	Idem	
	Idem	Pedroya	400	30	2	172	Idem	
Burón	Lario, Burón, Polvaredo y Betuerto	Las Cortas	700	40	6	280	Idem	23 Mayo.. 12 mañana.
	Betuerto	Parms	800	30	12	341	Idem	
	Idem	El Collado	400	20	2	158	Idem	
	Cuécabres	Peña pequenña	450	50	8	190	Idem	
	Casauertes	Casoya	500	30	4	200	Idem	
	Cuécabres y Casasuer tes	Valcarque	650	30	6	257	Idem	
	Vegacarneja y Escaro	Cebolleda	560	30	6	223	Idem	
	Idem	Misión, Pradomayor y Las Hazas	700	80	10	296	Idem	
	Cofñal	El Borogo	500	40	3	236	Idem	
	Idem	Tronico	400	30	3	175	Idem	
	Idem	Fontesquera	300	30	3	132	Idem	
	Campocollillo	Pandote	260	40	3	132	Idem	
	Lillo	Sosrón	330	30	3	144	Idem	
Lillo	Idem	Campumuelle	400	30	3	242	Idem	26 Mayo.. 12 mañana.
	Idem	Velporquero	400	30	3	175	Idem	
	Idem	Los Requejones	400	30	3	175	Idem	
	Idem	Peñacacabo	600	60	3	206	Idem	
	Idem	Langreo	250	30	3	109	Idem	
	Redipollas	La Cabrera	300	30	3	206	Idem	
	Solle	Valdesolla	400	30	3	329	Idem	
	Maraña	Mempodra	800	50	6	374	Idem	
	Idem	La Pared	800	50	6	374	Idem	
	Idem	Peñarrubias	550	40	10	263	Idem	
	Idem	Valverde	800	30	3	365	Idem	
Maraña	Idem	Vocivacas	550	45	6	263	Idem	23 Mayo.. 12 mañana.
	Idem	Vocieradiel	800	20	6	261	Idem	
	Idem	Remolende	700	40	10	328	Idem	
	Idem	Peña cabueza	550	25	2	254	Idem	
	Idem	Las Quintas	550	40	2	437	Idem	
	Idem	La Beduiar	400	30	5	190	Idem	
		Frenana	800	50	16	374	Idem	
		Cable	600	42	10	285	Idem	
Posada de Valdeón	Posada, Prados, Los Llanos, Cordillanes, Sauto y Caldevilla	Auzo	600	46	6	285	Idem	26 Mayo.. 12 mañana.
		Paidestrado	800	30	26	354	Idem	
		Cadiada	600	30	10	266	Idem	
		Valcabao	450	30	20	205	Idem	
		Salinas	450	30	14	219	Idem	
	Reyero	Valdeguisenda	450	30	3	287	Idem	
Reyero	Pallide	Ramolina	300	30	3	240	Idem	23 Mayo.. 12 mañana.
	Viengo	Los Riberos	300	30	3	225	Idem	
	Riaño y La Puerta	Sobrepeña	500	20	2	228	Idem	
	Idem	Llordas	250	20	1	157	Idem	
	Idem	Tendeña	600	20	6	273	Idem	
	Idem	Borin	460	50	4	225	Idem	
	Idem	La Sierra	300	30	6	134	Idem	
	Anciles	La Solana	400	60	5	203	Idem	
	Idem	Valverde	140	20	2	71	Idem	
Riaño	Idem	La Collada	240	20	2	119	Idem	22 Mayo.. 12 mañana.
	Idem	Llerenes	300	20	2	141	Idem	
	Idem	Rediornes de Arriba	270	27	3	132	Idem	
	Idem	Rediornes de Abajo	540	40	3	250	Idem	
	Idem	Horcadas y Tejerina	600	30	3	263	Idem	
	Escaro	Campriozado	450	44	6	219	Idem	
	Idem	Teñamura	450	30	3	219	Idem	

Ciguera.....	Grande.....	300	»	»	»	169	Desde 8 de Mayo á 18 de Octubre		
Idem.....	Los Pozos.....	200	»	»	»	137			
Idem.....	Viscatelias.....	200	»	»	»	88			
Huelde.....	Astas.....	200	»	»	»	88			
Lois.....	Valdelampa.....	400	»	»	»	150			
Salamón.....	Idem.....	450	»	»	»	197			
Idem.....	Llorada.....	600	»	»	»	190			23 Mayo.. 12 mañana.
Idem.....	Bioba.....	100	»	»	»	31			
Salamón.....	Pintas.....	200	»	»	»	88			
Las Saies.....	Idem.....	200	»	»	»	62			
Valbuena.....	La Vega.....	280	20	»	»	150			
Vegamián.....	Pigot.....	300	20	»	»	220			
Vegamián.....	Horcadilla.....	300	20	»	»	221			20 Mayo.. 13 mañana.
Villayandre.....	Argovejo.....	400	»	»	»	175			
Remolins.....	Osiles.....	300	»	»	»	132			2 Mayo.. 12 mañana.

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA

Boñar.....	Ovilla.....	Fuenteparracio.....	200	»	»	88	Desde 8 de Mayo á 18 de Octubre	20 Mayo.. 12 mañana.
Carmenes.....	Cansaco.....	Murias.....	300	»	»	88		
Idem.....	Idem.....	Peredilla y Valdeventi.....	200	»	»	132		23 Mayo.. 12 mañana.
La Pola de Gordón.....	Piedraflita.....	Gucipeña.....	200	»	»	88		
Idem.....	Cabornera, Paradilla y otros.....	Santa Cruz y sus valles.....	200	»	»	88		22 Mayo.. 12 mañana.
Idem.....	Pendilla.....	Pollido.....	200	»	»	88		
Rodiezmo.....	Rodiezmo.....	Peñalaza.....	200	»	»	88		
Idem.....	Millaró.....	Las Vegas.....	200	»	»	88		20 Mayo.. 12 mañana.
Idem.....	Villamanín.....	Formigosa.....	220	»	»	97		
Idem.....	Poladura.....	La Peña.....	300	»	»	132		
Idem.....	Lugueros.....	Galanedo y Bodón.....	200	»	»	88		
Idem.....	Cerralda y Redipueblas.....	Pozos y Peñabarea.....	200	»	»	88		
Idem.....	Idem.....	Solana y Carba.....	300	»	»	132		
Valdeingueos.....	Idem.....	Faro y Bustarguero.....	100	»	»	44		22 Mayo.. 12 mañana.
Idem.....	Villaverde.....	La Sierra y Cantosalguero.....	150	»	»	66		
Idem.....	Redilluera.....	Cubillas y Morala.....	200	»	»	88		
Idem.....	Llamazares.....	Curibos.....	150	»	»	66		
Valdepliego.....	Montuerto.....	Requejo.....	250	»	»	109		
Idem.....	Correocillas.....	Dotes.....	150	12	»	71		29 Mayo.. 12 mañana.
Valdeteja.....	Valdeteja.....	Bucioso y Brilla.....	300	»	»	88		26 Mayo.. 12 mañana.

Las subastas y disfrutes de los puertos consignados en el precedente estado, se verificarán con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que ha dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.
León 4 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Ramón Tejo Pérez.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse el aprovechamiento de pastos de los Puertos Pirenaicos:

- 1.º El disfrute de los pastos de los Puertos Pirenaicos de esta provincia se adjudicará en subasta pública, conforme á lo mandado en la Real orden de fecha 4 de Enero de 1881.
- 2.º La subasta será única, y se verificará en la cabeza del distrito municipal donde radique el monte, bajo la presidencia del alcalde correspondiente.
- 3.º A toda subasta asistirá un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe del Distrito, ó la pareja de la Guardia civil que el Comandante del Puerto correspondiente señale; debiendo, en todo caso, someterse el expediente de subasta á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.
- Si por especiales circunstancias no pudieran concurrir al acto del remate los funcionarios anteriormente expresados, esto no será óbáculo para que la subasta se celebre, con tal que concurren dos hombres buenos, y el Regidor Síndico del Municipio, haciéndolo constar así en el acta de subasta.
- 4.º Dentro de los quince días siguientes á la celebración del remate, el Alcalde remitirá el acta, firmada por los asistentes y el mejor postor, al Sr. Gobernador para su aprobación ó desaprobación.
- 5.º Sin este requisito no surtirán sus efectos legales la adjudicación.
- 6.º No se admitirán proposiciones por mayor ni menor número de

- 7.º cabezas que las que figuran en los estados publicados en el Boletín oficial, ni posturas que no cubran el precio de tasación.
- 6.º Antes de los treinta días siguientes á la publicación del remate, el rematante se proveerá de la oportuna licencia escrita del Jefe del Distrito forestal, para lo cual presentará certificación de haber pagado el 90 por 100 al paño anillo del monto, de haber depositado en arcas municipales la fianza equivalente al 10 por 100 y la carta de pago al Tesoro del 10 por 100 que corresponde á éste.
- Si dejaren transcurrir dicho plazo sin proveerse de la licencia, se considerará caducado el remate, pagará el rematante una multa igual al 10 por 100 de su importe é indemnizará los perjuicios causados por la demora al pueblo interesado.
- 7.º El rematante no podrá introducir sus ganados en los pastaderos sin licencia, por escrito, del Ingeniero Jefe del Distrito, la cual será expedida tan pronto como presenté la carta de pago de haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el 10 por 100 del importe de la subasta, para los fines que indica el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, cuya cantidad servirá de primera partida de data.
- 8.º El dueño del ribiño que se encuentre en los montes sin hallarse provisto de la licencia á que se refiere la condición anterior, ó que conduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que el consignado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos, y se hará reo por esta

- 9.º falta de las penas que marcan las Ordenanzas del ramo.
- 9.º El aprovechamiento se verificará únicamente en las épocas y por el número y clase de ganados que se expresa en los estados antecedentes.
- 10.º Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si el instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.
- 11.º Los ródiles y zahorras se construirán en los sitios que designen los empleados del Distrito forestal, utilizando para su construcción y servicio los leñas designadas y mezcla de los montes próximos, exigiendo, en otro caso, la responsabilidad que proceda, con arreglo á las leyes, por los árboles que se corten.
- 12.º La entrada y salida al pasto se verificará por las varedas y caminos de consumo, y si éstos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningún término acotado.
- Los que contraviniere esta condición se les impondrá una multa, que no será menor del 1 por 100 del importe del disfrute, indemnizando además daños y perjuicios.
- 13.º Si dentro de los pastaderos suscitados no existieran aguas de cantidad suficiente para abreviar los ganados, podrán los pastores utilizar para esto objeto los abrevaderos situados en los montes arbolados; pero cuando esto suceda, cuidarán

- de conducir los rebanos por las varedas y sitios de consumo.
- 14.º El rematante procurará que los ganados que hagan guía en el ganado leñar hayan cogidos del cuello, cecearillos ó esquilas, bajo cinco pesetas de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaución.
- 15.º El rematante no podrá impedir que juntamente con sus ganados entren á pastar, en los puntos señalados, los ganados de uso propio de los vecinos de los pueblos á que pertenecen los pastaderos, siempre que para ellos se hallen debidamente autorizados por el Ingeniero Jefe del Distrito.
- 16.º Todo adjudicatario tiene obligación de presentar á los dependientes del Distrito forestal y Guardia civil la licencia expedida por el Distrito.
- 17.º Tanto la Junta administrativa del pueblo propietario del puerto, como el rematante, serán igualmente responsables de los daños que se cometan en los puertos si no denunciaron al instante de ellos dentro del cuarto día ante el Alcalde.
- 18.º Al expediente de subasta se unirá un ejemplar del Boletín oficial en que se halla publicado este pliego, y se facilitará al rematante copia literal del mismo.
- 19.º La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de Montes y Ordenes posteriores, que no se hubiesen anotado y castigado en las condiciones precedentes, será corregida con arreglo á la legislación del ramo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Mayo del año natural de 1900

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales en forma a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 98 del Reglamento para la ejecución de la misma, y a la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local fecha 1.ª de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capitulos.	GASTOS	CANTIDAD	
		Pesetas.	Cts.
1.ª	Administración provincial.....	5.523	»
2.ª	Servicios generales.....	4.000	»
3.ª	Obras obligatorias.....	3.000	»
4.ª	Cargas.....	7.000	»
5.ª	Instrucción pública.....	6.227	»
6.ª	Beneficencia.....	20.000	»
7.ª	Corrección pública.....	1.300	»
8.ª	Imprevistos.....	500	»
9.ª	Nuevos establecimientos.....	»	»
10.ª	Carreteras.....	1.000	»
11.ª	Obras diversas.....	3.000	»
12.ª	Otros gastos.....	4.000	»
13.ª	Resultas.....	64.000	»
TOTAL.....		119.550	»

La presente distribución asciende a la expresada cantidad de ciento diecinueve mil quinientos cincuenta pesetas.

León a 26 de Abril de 1900.—El Contador, Salustiano Posadilla.

Sesión de 28 de Abril de 1900.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos, y que se publique en el Boletín oficial.—El Vicepresidente, E. Bustamante.—El Secretario, García.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

D. Cayo Boda, Recaudador de contribuciones y Agente ejecutivo de la 1.ª Zona del partido de esta capital, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril último para el servicio de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores a la Hacienda, ha nombrado auxiliar suyo para ambos cargos a D. Julián Alvarez Alonso, debiendo considerarse sus actos como ejercidos personalmente por el D. Cayo Boda, de quien depende.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes, de las autoridades municipales y judiciales comprendidas en la expresada Zona.

León 5 de Mayo de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Pascual Sierra.

Audencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.ª de Mayo a 31 de Agosto del corriente año, los individuos que a continuación se expresan: siendo las causas sobre robo y otros delitos, contra Andrés Casado y otros, las que han de verse en dicho cuatrimestre, procedentes del Juzgado de Valencia de D. Juan; habiéndose señalado los días 16 al 22, 23, 25 y 26 de Mayo próximo, a las diez de la mañana, para dar comienzo a las sesiones.

Cabeceras de familia y vecindad

D. Daniel Santos Fernández, de Pajares.

D. Carlos Fernández Fuertes, de Villademor.

D. Miguel Gallego Rodríguez, de Matadón.

D. León Cabeñeros Fuertes, de Villademor.

D. Lorenzo Blanco, de Santas Martas.

D. Jerónimo Díez Fernández, de Valderas.

D. Manuel Pérez Santos, de Valverde Enrique.

D. Calixto Crespo Paniagua, de Izagre.

D. Tomás Chamorro Alvarez, de Castrofuerte.

D. Santiago Chamorro Garcia, de idem.

D. Bartolomé Santa Marta Rubio, de Corvillo.

D. Francisco Cadevas Martínez, de Campazas.

D. Leandro Blanco Cobos, de Guseudos.

D. Cecilio Santos Fernández, de Pajares.

D. Santiago Clemente Amés, de San Millán.

D. Emilio Clemente Villán, de idem.

D. Juan Melgar, de Villafer.

D. Benito Varela, de Valderas.

D. Francisco García Chamorro, de Villademor.

D. Gregorio González González, de Villafer.

Capacidades

D. Máximo Colinas González, de Villafer.

D. Modesto Cabreros González, de Villademor.

D. Angel Barrios Alonso, de Toral.

D. Nicolás Chamorro García, de Castrofuerte.

D. Domingo Gigueso Prieto, de Fresto.

D. Manuel Aparicio González, de Guseudos.

D. José Chamorro Gutiérrez, de Castrofuerte.

D. Julián Mencla Rodríguez, de idem.

D. Niceto González, de Valderas.

D. Elogio Alonso Lora, de Valencia.

D. Gregorio Alonso Chacár, de idem.

D. Heliodoro González Yébenes, de idem.

D. José González Fresno, de idem.

D. Rogelio Rodríguez Radillo, de idem.

D. Juan González Francisco, de idem.

D. Maximiano Alonso González, de Valderas.

SUPERNUMERARIOS

Cabeceras de familia y vecindad

D. Cayetano González, de León.

D. Esteban Guerra, de idem.

D. Francisco Iglesias, de idem.

D. Julián García Clemente, de idem.

Capacidades

D. Alejandro Alvarez, de León.

D. José Buceta, de idem.

Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.

León 27 de Abril de 1900.—El Presidente, José Antonio Parga y Sanjurjo.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de
Graefes

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse con oportunidad en la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten sus relaciones de altas y bajas en término de quince días, desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que transcurrido el plazo sin verificarlo y sin acompañar el documento que acredite el pago de los derechos a la Hacienda por la traslación de dominio, se tendrá por aceptada y consentida la riqueza con que vienen figurando: Graefes 1.ª de Mayo de 1900.—El Alcalde, Vicente Rodríguez.

Aldaldia constitucional de
Tercia

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este Ayuntamiento en la formación de los apéndices al amillaramiento de las contribuciones de territorial y urbana, base de los repartimientos respectivos correspondientes al año de 1901, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, relaciones de alta ó baja, acompañadas de los documentos que acrediten el pago del impuesto de derechos reales.

Tercia 20 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan F. Trigal.

Aldaldia constitucional de
Matallana

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formación del apéndice

dice al amillaramiento de la contribución territorial de fincas rústicas, pecuarias, y lo mismo las de urbana, para el próximo ejercicio, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten dentro del término de quince días, relaciones de altas y bajas firmadas por las dos partes, acreditadas a propio tiempo el tener satisfechos los derechos a la Hacienda; pues pasado dicho plazo no serán atendidos y se tendrá por aceptada la riqueza con que n hasta la fecha figuran.

Matallana 1.ª de Mayo de 1900.—El Alcalde, Blas Sierra.

Aldaldia constitucional de
Bercianos del Camino

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse con oportunidad en la formación de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica, coloma y pecuaria para el año próximo de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles presenten sus relaciones de altas y bajas en el término de quince días, desde la publicación del presente anuncio; advirtiéndose que transcurrido el plazo sin que lo verifiquen y sin acreditar el pago de los derechos a la Hacienda por la traslación de dominio, se tendrá por aceptada y consentida la con que figuran.

Bercianos del Camino 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco Torre.

Aldaldia constitucional de
Galleguillos de Campos

Las cuentas del Pósito de esta villa y de Arenillas de Valderadousy, correspondientes al ejercicio de 1899 a 1900, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, a contar desde la fecha, para que durante dicho plazo puedan los vecinos del mismo enterarse y presentar contra ellas las reclamaciones que consideren procedentes; pues pasado que sea no serán admitidas.

Galleguillos de Campos 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Julián Humades.

Aldaldia constitucional de
Los Barrios de Luna

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ejecutar con acierto la formación al apéndice y rectificación de repartimiento para el próximo año de 1901, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que posean fincas en este término municipal, presenten relaciones de cualquier alteración que hayan sufrido en su riqueza desde la formación del último repartimiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que no serán admitidas las que no acrediten haber satisfecho los derechos de transmisión.

Los Barrios de Luna 1.ª de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan R. Herrero.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1900 á 1897, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo Ayuntamiento por el término de quince días á los efectos prevenidos en el último apartado del art. 161 de la ley Municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que deseen examinarlas y lucar las reclamaciones que se crean justas á su derecho.

Quintana y Congosto á 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Vicente Alonso.

Alcaldía constitucional de Villamontán de la Valduerna

Acordada por la Junta municipal de mi presidencia el arriendo de los derechos de consumos con la exclusión en las ventas al por menor de vinos y aguardientes para el próximo año de 1901 y segundo semestre del año actual, se pone en conocimiento del público que el día 18 de Mayo corriente, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta consistorial el primer remate de dichos arriendos, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría, y de no haber licitadores en éste, tendrá lugar el día 20 del mismo, á la hora indicada.

Villamontán 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco Tebayo.

JUZGADOS

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción del partido de Ponferrada, se cita á un sujeto como de unos 18 años de edad, cuyas demas señas se ignoran, á quien le fué cogido un caballo sobre las doce y media de la noche del día 9 de Abril último en las inmediaciones de la estación del ferrocarril de Astorga, cuyo caballo habia sido sustraído entre seis y siete de la tarde del día anterior del mesón de D. Eusebio Palacios Fernández, vecino de Bembibre, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Relig. á dar declaración en la causa criminal que se instruye sobre tal sustracción; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ponferrada 3 de Mayo de 1900.—El Secretario, Cipriano Cuapillo.—V.º B.º: El Juez de instrucción, V. M. Conde.

D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de instrucción y de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que el día 21 del corriente, y hora de las doce de la mañana, se procederá en la sala de audiencia de este Juzgado al sorteo de Vocales que en concepto de contribuyentes han de constituir la Junta de este partido encargada de la formación de las listas de jurados para el año próximo.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo que previene el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888.

Dado en Astorga á 3 de Mayo de 1900.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—El Secretario de gobierno, Juan Fernández Iglesias.

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Hago saber: Que el día 19 del actual, á las once de la mañana y en la sala de audiencia de este Juzgado, se verificará el sorteo de los seis mayores contribuyentes que han de constituir la Junta de partido á que se refiere el art. 31 de la ley del Jurado.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Dado en Valencia de D. Juan á 3 de Mayo de 1900.—Pedro de Uzquiano.—El Secretario de gobierno, Manuel García Alvarez.

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber: Que en autos de menor cuantía seguidos por el Procurador D. Eduardo Meneses, de esta vecindad, representando á Simón Fernández Quiroga, vecino de Villadecanes, contra Josef Cuadrado Pérez, convecino de ésta, sobre detentación de parte de una casa, se saca á pública y judicial subasta por término de veinte días, que tendrá lugar el veintinueve del corriente, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; los bienes siguientes:

1.º Una casa, en el casco del pueblo de Villadecanes, calle de San Pedro, por la bajo, cubierta de paja, en estado ruinoso, de sesenta y ocho metros ochocientos metros cuadrados de superficie; linda Naciente casa de Alberto Pérez; Mediodía calle pública; Poniente más casa de Francisco Pérez, vecino de Vilela, y Norte casa de Catalina Barjaçoba; tasada en doscientas diez pesetas. 210

2.º Una tierra al sitio de la Santeira, término de Villadecanes, de diecisiete áreas ochenta y tres centiáreas de superficie; linda Naciente camino público; Mediodía otra de Dupato Olago; Poniente camino público, y Norte más de Carlota Fernández; tasada en sesenta pesetas. 60

3.º Otra tierra de la Chía, término dicho, de dieciocho áreas; linda Naciente otra de Isabel García; Mediodía más de Bernaricio Pérez; Poniente prado de Manuel Guerrero, y Norte tierra de Manuel del Valle; en noventa pesetas. 60

4.º Otra tierra al sitio del Cepón de Arriba, término dicho, de cinco áreas cuarenta y una centiáreas; linda Naciente más de José Pérez; Mediodía otra de D. Pedro Alonso; Poniente más de Francisco Yebra, y Norte otra de Ricardo López; en treinta pesetas. 30

5.º Un huerto en las Cortiñas de los Cuadrados, con un pezo, dicho término, de tres áreas dieciséis centiáreas; linda Naciente con huerto de Luis González; Mediodía con el mismo, y más de Antonio Cuadrado, y Norte otra de Ricardo López; tasado en doscientas pesetas. 200

6.º Otra huerto, al sitio de la fuente, dicho término, con siete negrillos, de ochenta y cinco centiáreas de superficie; linda

Naciente huerto de Santiago del Valle; Mediodía otro de Simón Fernández, Poniente más de herederos de Matías Yebra, y Norte camino público; tasado en ochenta pesetas. 80

Las personas que deseen tomar parte en la subasta se presentarán en el local, día y hora designados, y se advertirá que no se han presentado títulos de propiedad, que no se admitirá postora que no cubra las dos terceras partes de la tasación ni licitadores que no hagan el depósito que establece la ley.

Dado en Villafranca del Bierzo á primero de Mayo de mil novecientos.—Gerardo Pardo.—D. S. O., Pedro Sandoz.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LUGO

Conforme á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en orden de 21 del actual, dictada en armonía con lo establecido en el artículo 206 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, el día 6 de Junio próximo, de doce á once y media de la mañana, se celebrará en la Administración de Hacienda de Madrid y en esta de mi cargo, simultáneamente, subasta pública para el arriendo de los derechos de consumos y recargos municipales de las especies gravadas por este impuesto, de los correspondientes á los aguardientes, alcoholes y licores y recargos municipales sobre los mismos y del gravamen de la sal, pertenecientes al término municipal de esta ciudad, por un plazo de cinco años y medio, que empezará á contarse desde 1.º de Julio próximo y termina en 31 de Diciembre de 1905, bajo el tipo de 326.024 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que con el modelo de proposición se inserta á continuación:

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan á venta libre por la Hacienda los derechos del impuesto de consumos, los de aguardientes, alcoholes y licores, con los recargos municipales y gravámenes sobre la sal, correspondientes al término municipal de esta ciudad en los años de 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905 y segundo semestre de 1906, conforme á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en orden de 21 del corriente.

1.º Se arriendan los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, al de alcoholes, aguardientes y licores, así como los derechos pertenecientes al gravamen de la sal, correspondientes al término municipal de esta capital, por un plazo de cinco años y el segundo semestre del actual, que empezará á contarse desde 1.º de Julio próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1905, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, que se celebrará simultáneamente en Madrid y en esta ciudad, ante los respectivos Administradores de Hacienda, de doce á doce y media de la mañana del día 6 de Junio próximo, bajo el tipo de 326.024 pesetas anuales, en el que va incluido el 10 por 100 que ordena el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, según el presupuesto de especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente, que á continuación de esta pliego se inserta.

2.º No serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo anteriormente fijado, las cuales serán presentadas en pliegos cerrados, expresando en ellos sus domicilios los postores.

3.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas, por término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviera lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la Administración de Hacienda de Madrid dentro del término de quince días, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

4.º El arrendatario queda abrangado en los derechos y acciones de la Hacienda, respecto al impuesto de consumos del término municipal de Lugo.

5.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales y á los preceptos del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

6.º Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar el arrendatario las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto por ciento en que consistan los recargos; pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiese tenido.

7.º No corresponde percibir al arrendatario el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios.

8.º Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes se han de dirimir por las Oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

9.º Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado por el consumo de la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado, obligaciones asimismo á presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

10.º El importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo el arrendatario en la Caja del Tesoro de la provincia, ó en donde se lo ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; quedando, si no lo verifica, legal y completamente rescindido el contrato y adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio en la proporción que á cada uno correspondiere.

11.º Siendo éstos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12.º Si el arrendatario dejase de cumplir al alguna condición, y de ella se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlo, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

13.º Si se alterasen en alza y baja los derechos de tarifa, se suprimesen los de alguna especie ó se

aumentarse alguna otra no comprendida en aquella, se aumentará o disminuirá el precio del arriendo sin perjuicio de éste.

14. No se dará posesión del arriendo sin que preste fianza en el Tesoro, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos inclusive, cuya fianza se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda de esta provincia, previos los trámites y requisitos legales establecidos.

15. Cuando el remate no tomase posesión del arriendo ó no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación del arriendo, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional que tuviese prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasionase á ésta.

16. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad alzada entre el Ayuntamiento y el arrendatario, á menos que aquél prefiera que éste lo recaude por cuenta del Municipio, con la intervención correspondiente del mismo.

En este último caso, el arrendatario tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios; y si se concertasen, estará obligado el arrendatario á ampliar la fianza por el importe de la cuarta parte del total en que se concerten, si hubiese avenencia, y, en caso contrario, de la cuarta parte del promedio de la recaudación de

dicho arbitrio en el trienio anterior.

17. El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyos gastos, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás gastos del contrato, serán de cuenta del rematante.

18. El arrendatario está obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

19. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda, atendiéndose para dirimir todas las cuestiones que se susciten entre la Hacienda y el rematante con motivo del contrato, á las disposiciones del reglamento de 11 de Octubre de 1898 ya citado, por que se rige el impuesto de Consumos, á las del reglamento del Procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890 y de más disposiciones complementarias.

20. Para tomar parte en la licitación se ha de consignar en las Cajas del Tesoro un depósito provisional, consistente en el 5 por 100 del tipo actual, por derechos y recargos fijados para la subasta.

21. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

22. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos: 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo, ni los empleados de la Corporación.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme ó pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no están rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncian para este caso los derechos de su pabellón.

23. Después de la subasta, si en ésta se hubiera admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

24. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación del Delegado de Hacienda de esta provincia.

25. Las proposiciones se harán en papel del Timbre del Estado de la clase 11.ª y ajustadas al modelo adjunto, sin enmiendas ni raspaduras, expresando en letra la cantidad que se ofrece, admitiendo ó mejorando ésta y llamando el tipo fijado, que, para mejor claridad y conocimiento de los licitadores, es el siguiente:

	Pesetas
Importe anual de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumos y sobre los alcoholes, aguardientes y licores.....	150.024
Gravamen sobre la sal.....	9.978
Recargo de una décima sobre el cupo del Tesoro	18.000

	Pesetas
Importe de los recargos municipales.....	150.024
Total tipo de un año....	328.024

Importe de los cinco años y medio..... 1.783.132
Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid para conocimiento del público.

Lugo 28 de Abril de 1900.—Juana Montero Doza.

Módulo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, estado del pliego de condiciones y presupuesto-bajo las que se subastan el arriendo de los derechos de consumos, el de aguardientes, alcoholes y licores, gravamen sobre la sal, y el recargo de una décima sobre el cupo del Tesoro en la ciudad de Lugo y su término municipal, ofrece por dicho arriendo.... pesetas.... céntimos por los expresados derechos y recargos municipales por los cinco años de 1901, 1902, 1903, 1904, 1905 y el segundo semestre de 1900.

Acompaña la carta de pago del depósito provisional del 5 por 100 del tipo del arriendo anual, y ofrece garantía en su día el remate con la presentación de la fianza correspondiente.

Declara bajo su responsabilidad que no le comprenden ninguna de las excepciones á que se refiere el artículo 229 del reglamento de Consumos vigente.
(Fecha y firma)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE LUGO

PRESUPUESTO formado por esta Administración con arreglo á lo prevenido en el art. 223 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, para el arriendo de los derechos del impuesto de consumos en esta capital, por los años de 1901, 1902, 1903, 1904, 1905 y el segundo semestre de 1900, expresivo de las especies gravadas, término medio de consumo anual, unidad de arrendo, derechos de tarifa, su importe y el de los recargos municipales, sirviendo de base el núm. de 11.618 habitantes que tiene la población, sumados casco y radio.

DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA LA FORMACIÓN DE ESTE PRESUPUESTO

	Habitantes
Población de hecho según el censo oficial de 1887	8.625
Idem del casco.....	2.991
Idem del radio.....	10.952
Idem del extrarradio.....	8.336

Se han girado las operaciones para el casco y radio por la 2.ª base de población, y para el extrarradio por la 1.ª

TARIFA 1.ª

ESPECIES	Término medio de consumo anual	Unidad de arrendo	Derechos de tarifa clase 2.ª		Importe de los derechos del Tesoro	Importe del recargo municipal
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Carnes	Vacas, lana-Muertas en fresco.....	238.028	Kilogramo.....	0-07	16.661-96	16.661-96
	res ó cabrias. En cecina ó saladas.....	310	Idem.....	0-09	27-90	27-90
	De corda..... Muertas en fresco.....	93.570	Idem.....	0-09	8.421-30	8.421-30
	De corda..... Saladas.....	12.393	Idem.....	0-13	1.611-09	1.611-09
Líquidos	Aceites de todas clases.....	102.220	Idem.....	0-09	9.199-80	9.199-80
	Aguardientes, alcoholes y licores.....		Litro.....		11.616	11.616
	Vinos de todas clases.....	805.758	100 litros.....	5	40.287-60	40.287-60
	Vinagre.....	10.439	Idem.....	1-25	130-49	130-49
Granos	Cerveza, sidra y chacolí.....	10.584	Idem.....	0-95	100-55	100-55
	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	173.204	100 kilogramos.....	1-12	1.939-88	1.939-88
	Trigo y sus harinas.....	821.322	Idem.....	1	8.213-22	8.213-22
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	2.167.650	Idem.....	0-30	6.502-95	6.502-95
Pescados de río y mar, sus escabechos y conservas.....	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	50.635	Idem.....	0-20	101-31	101-31
	Jabón duro y blando.....	102.025	Kilogramo.....	0-02	2.040-50	2.040-50
	Carbón vegetal.....	19.375	Idem.....	0-07	1.356-25	1.356-25
	Idem de cok.....	25.329	100 kilogramos.....	0-20	50-66	50-66
	Conservas de frutas.....	137.510	Idem.....	0-08	110-01	110-01
	Conservas de hortalizas y verduras.....	2.159	kilogramo.....	0-05	107-95	107-95
	Sal común.....	5.635	Idem.....	0-04	221-40	221-40
			Idem.....	0-18	5.808	
	Total.....				114.509-02	108.701-02

TARIFA 2.^a

Especial para capitales de provincia y pueblos de más de 20.000 habitantes, sumados casco y radio

ESPECIES	Término medio de consumo anual	Unidad de adeudo	Derechos de tarifa clase 2. ^a	Importe de los derechos del Tesoro	Importe del recargo municipal
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	283	Una.....	0'04	9'32	9'32
Pavos.....	59	Idem.....	0'30	17'70	17'70
Capones.....	4.073	Idem.....	0'15	610'95	610'95
Faisanes.....	"	Idem.....	0'40	"	"
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	19.081	Idem.....	0'08	1.042'48	1.042'48
Aves frufadas.....	"	Idem.....	0'40	"	"
Conservas de las anteriores especies.....	"	Kilogramo.....	0'15	"	"
Nieve, hielo natural y artificial.....	2.134	100 kilogramos.....	1'08	23'05	23'05
Cera en rama ó manufacturada.....	4.822	Idem.....	17'30	799'60	799'60
Estearina, parafina y esperma de ballena, en rama ó manufacturada.....	8.800	Idem.....	15'10	1.026'80	1.026'80
Huevos.....	308.100	El ciento.....	0'20	616'20	616'20
Quesos.....	22.100	100 kilogramos.....	4'36	978'64	978'64
Leche.....	33.535	Idem.....	2'20	737'77	737'77
Manteca extraída de leche.....	8.173	Idem.....	4	248'92	248'92
Paja de cereales, garrofas, hierba ó plantas para los ganados.....	486.800	Idem.....	0'08	391'68	391'68
Leña.....	1.155.540	Idem.....	0'18	2.079'90	2.079'90
Total.....				8.579'01	8.579'01

EXTRARRADIO

Tarifa 1.^a para toda clase de poblaciones

ESPECIES	Unidad de adeudo	Término medio de consumo anual	Derechos de tarifa clase 1. ^a	Importe de los derechos del Tesoro	Importe del recargo municipal	
			Pesetas / ts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Carnes	Vacuas, leas (Carnes muertas en fresco.....	Kilogramo.....	35.244	0'05	1.762'20	1.762'20
	res ó cabrias. (En cocina ó saladas.....	Idem.....	1.468	0'08	117'44	117'44
	De cerda.....	Idem.....	1.888	0'08	134'88	134'88
	(Carnes muertas en fresco.....	Idem.....	21.943	0'11	2.413'73	2.413'73
Líquidos	Saladas.....	Idem.....	34.238	0'08	5.139'04	5.139'04
	Aceites de todas clases.....	"	"	"	8.336	8.336
	Alcoholes, aguardientes y licores.....	"	"	"	"	"
	Vinos de todas clases.....	100 litros.....	348.182	2'50	8.579'55	8.579'55
Granos	Vinagre.....	Idem.....	1.468	1	14'68	14'68
	Cerveza, uida y chacolí.....	Idem.....	2.200	0'90	19'80	19'80
	Arros, garbanzos y sus harinas.....	100 kilogramos.....	58.747	1'12	657'87	657'87
	Trigo y sus harinas.....	Idem.....	243.702	1	2.437'02	2.437'02
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	704.888	0'30	2.114'66	2.114'66
	(Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	26.220	0'20	52'44	52'44
	Idem de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilogramo.....	21.097	0'02	421'94	421'94
	Idem de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Idem.....	7.468	0'07	522'62	522'62
Jabón duro y blando.....	Idem de río y mar, sus escabeches y conservas.....	100 kilogramos.....	5.000	0'20	10	10
	Idem de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Idem.....	"	0'05	"	"
	Conservas de frutas.....	Kilogramo.....	"	0'05	"	"
	Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem.....	250	0'04	10	10
Sal común.....	Idem.....	"	0'18	4.168	"	
Total.....				86.911'97	82.743'97	

RESUMEN

		TOTAL GENERAL	
		Pesetas	
Casco y radio.	Importa la 1. ^a tarifa.....	114.509'02	128.088'03
	Id. la 2. ^a tarifa.....	8.579'01	"
Extrarradio.	Id. la 1. ^a tarifa.....	36.911'97	36.911'97
	Recargo de una décima sobre el cupo del Tesoro.....	16.000	16.000
Total derechos para el Tesoro.....		176.000	176.000
Importa el recargo municipal del 100 por 100 sobre los especies, excepto la sal.....		150.024	150.024
TOTAL GENERAL.....		326.024	326.024

Enero 26 de Abril de 1900. — El Administrador de Hacienda, Juan Montero Deza.

D. Esteban Matanzos Pérez, Segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36 y Juez instructor nombrado para continuar el expediente que se instruye al soldado del mismo Constantino López Carro por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y empleo al soldado Constantino López Carro, hijo de Domingo y Mariana, natural de Villasmil,

Ayuntamiento de Candín, provincia de León, Juzgado de primera instancia de Villafraanca, provincia de León, de 20 años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura 1'680 metros, y fué alistado como quinto por el Ayuntamiento de Candín para el reemplazo de 1898, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que la presente se publique en el Boletín oficial de la provincia, compare

za en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Cid, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere el referido soldado en el citado plazo signiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen

activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Cid, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

León 4 de Mayo de 1900. — Esteban Matanzos.

LEÓN: 1900

Imp. de la Diputación provincial